

sentò , que sin embargo de las reiteradas , y estrechas ordenes , que prohibian darse en arriendo para servirse los Oficios de Regidores perpetuos de las Ciudades , y Villas de estos Reynos , para evitar por este medio los muchos , y graves inconvenientes , y perjuicios , que en semejante practica se havia experimentado , mandando à este fin lo sirviessen por si los propietarios , lo que se havia acordado , y mandado ultimamente por lo respectivo à los de esta nuestra Corte por Real Orden de nuestra Real Persona de diez y nueve de Abril del año passado de mil setecientos cinquenta , como era notorio , siendo assi , que sin embargo de dicha prohibicion , se havia notado , que para servir algunos Oficios de Regidor de la expressada Ciudad de Cadiz , sus dueños propietarios los havian dado , y daban à otros en arriendo , y por estos se havian sacado para su uso los competentes Titulos , valiendose para ello sin duda de instrumentos simulados , de que se seguian los perjuicios , è inconvenientes , que se dexaban reconocer , à cuyo remedio conspiraban las providencias citadas : En cuya atencion , y no siendo justo se permitiessen semejante abuso , nos suplicò fuessemos servido expedir nuestra Real Provision, dirigida à la Justicia, y Regimiento de dicha Ciudad de Cadiz , para que à consequencia de las ordenes , y providencias referidas , no admitiessen al uso , y exercicio de los Oficios de Regidor à otras personas , que à los dueños propietarios de ellos , prohibiendoles expressamente lo executassen de los que no lo fueren , è intentassen por arrendamiento , ù otro modo de los prohibidos entrar à su exercicio : Y el tenor de la *Ley octava, titulo tercero de el libro septimo de la Nueva Recopilacion* , que trata de este assunto , dice assi : „ Ordenamos, que los Cor- „ regidores , ni Alcaldes , Merinos , ni Alguaciles , ni „ los otros Oficios de Justicia de las Ciudades , Villas , y „ Lugares de estos nuestros Reynos , ni de la nuestra Ca- „ sa,

Ley 8.

